

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente la comunicación allegada por parte de la Contraloría General de la Nación, a través del cual informan tomaron nota del oficio No.1653 de fecha 24 de agosto de 2011 a través del cual se les comunicó el LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y RETENSION sobre el salario que devenga OMAR VELASQUEZ FRAGUA C.C. 19.470.289.

En cuanto al embargo que informan sobre el salario del demandado y que fue ordenado por el juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad, **por secretaría comuníquesele a la Contraloría General de la Nación que es ante dicho juzgado en el cual deben solicitar la información respectiva si el embargo mencionado continua vigente.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268f61ba9e7bca9fab37e97d1b68ae584fc13484bc45672fd5ffa4eb3dc9019**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido de los memoriales que anteceden el despacho le informa al señor **MANUEL IGNACIO SANCHEZ VELOSA** que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que le indicó que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial, así mismo para que indicara al despacho la clase de apoyos que requiere la señora **NEYLA MARCELA SANCHEZ VELOSA**, si solicita los mismos para trámites judiciales, administrativos y/o de cuidado de la persona a favor de quien se adelanta el proceso, debe indicar con claridad y especificar uno a uno la clase de apoyos que requiere.

**Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procediendo a desarchivar el proceso de la referencia, así como subir el mismo al One drive del despacho.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a48711176cf676f615e590ba27617231d3d877ad8bf7cf633e30e8ce1092d3**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital póngase en conocimiento del agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial, a efectos de que, de ser procedente, le indique a la señora **MARÍA PATRICIA RIVERA SUAREZ** cómo debe realizar su solicitud en cuanto a los apoyos que requiere la señorita **LAURA CAMILA ORTÍZ RIVERA**, con la finalidad de darle trámite a la petición.

Lo anterior, como quiera que en el memorial aportado no indica la clase de apoyos que requiere **LAURA CAMILA ORTÍZ**, si los mismos los solicita para adelantar trámites judiciales; en caso afirmativo, qué trámites judiciales, o si los apoyos los solicita para el cuidado y atención de la joven, o para trámites administrativos, pues como se le indicó en auto anterior, los apoyos no se otorgan de forma general.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0790455aca7af534f843e7a1f57cee5ddf55b50ce957e5d7ee3af140d1f4493b**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La Comunicación allegada a folio 09 del expediente digital por parte del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Chía Cundinamarca, a través del cual informa que levantaron las medidas cautelares en el proceso adelantado contra el señor CESAR AUGUSTO PASTRANA, obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, frente a la comunicación obrante en el índice electrónico 10, por secretaría infórmese al Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado y, que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02585e5fb8362ee8e5de8c981f6e71973aa7b525557b44c0dedf855265058681**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior, remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólense el término antes indicado.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635cf1927efd0e3d7632ad6ecdde55357fad5c8aa4188cab0b089c604a8b8942**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El informe de cuentas trimestral realizado por el señor **ALVARO MOYA GUERRERO** quien fue designado como persona de APOYOS del señor **PRISCILIANO JOSE OCHOA GAMARRA**, que obra en el índice electrónico 19 del expediente digital, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para los fines legales pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2302d58ce40ad51a0d4852ccff2c30a80dbc1fbf35f8d34cb4ad364df79e82d9

Documento generado en 25/01/2024 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital aportado por la apoderada de la señora BEATRIZ SORELA SANTAMARIA, el despacho accede a la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día veinticinco (25) de enero de la presente anualidad.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la misma, el despacho dispone:

Oficiar al juzgado Cuarto (4º) de Familia de esta ciudad para que den respuesta al oficio ya elaborado por este despacho y con la finalidad de que informen el estado actual del proceso de alimentos que cursa en su juzgado.

Oficiar a la Secretaría de Hacienda de Bogotá para que den respuesta de igual manera al oficio ya ordenado por el despacho e informen el valor del avalúo catastral para el año 2024 del inmueble ubicado en Rosales identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-123534.

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN remitiéndoles copia del registro de defunción del causante **LUIS XAVIER RAMON SORELA**.

Finalmente, por Secretaría líbrese **CARTA ROGATORIA** por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Autoridad Judicial Respectiva en **Londres Inglaterra (Oficina de Gales)**, en los términos solicitados por la memorialista en el índice electrónico 33 del expediente digital.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través de esta entidad se proceda al trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b00b2a7e6f41c0100f0ed9fb9ddfbe526198f43deba454c6340d379258f7e**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de la cual informan que se puede continuar con el trámite del proceso, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77960bf2829950f87cd8a082cc9ea7c77ab94a0781103751c8e227cec51dde**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 22 de agosto de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad de **LUZ MARINA MARTINEZ CASTELLANOS en contra de PEDRO JOSÉ DAVILA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af493941010ffe77877cbfb8abf03022a4046c97dc106a503e84c455e8e7fa**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda que fue allegado en el índice electrónico 17 del expediente digital por las demandantes **MARTHA DELIA GALEANO GONZALEZ** y **OLGA PATRICIA GALEANO GONZALEZ**, se solicita al demandante señor **JULIO ESTEBAN GALEANO QUESADA** al correo electrónico por este suministrado que informe al despacho si coadyuva dicha petición de desistimiento de las pretensiones, o si por el contrario, es su deseo continuar con el presente trámite de impugnación de paternidad en contra de **KATHERINE GALEANO ALARCON**.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024d4cc3975b0bfa010881168744138d8b9904a0a0091d79e18f5d5224aee6c**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud formulada en el índice electrónico 20 del expediente digital, se requiere al apoderado **DAVID JESUS LUNA LARA** para que aporte a las diligencias copia del poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ** que lo faculte para representar al mismo en el asunto de la referencia.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9be240ba4f12d5403fd44a83d96852dc2277f064bd289c0b75262f7bc78bd**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial aportado por el apoderado de la parte ejecutante obrante en el índice electrónico 29 del expediente digital, a través del cual informa el incumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día 19 de octubre de 2023 póngase en conocimiento del ejecutado y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y la orden de seguir adelante la ejecución.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480819cdcdec037d9c13984a527cf4a297bb8b847aea6ef5c1e6048c90244fee**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta **LILIAN LUCIA GUERRERO LÓPEZ** en contra de **JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, **JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o, artículo 8° de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Por secretaría, una vez vinculado el demandado **JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **ZORRO-GUERRERO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **DIANA CONSUELO CIFUENTES REY** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°4 De hoy 26 de ENERO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3396a62a29f457ce80c9235b4c6008bc7e269a93799a3fc30bc41a6801588336**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisados los documentos aportados por el apoderado de quien inició el presente trámite de sucesión, si bien se enviaron las notificaciones ordenadas, advierte el despacho que las mismas deben hacerse en los términos del artículo 492 del C.G.P., **esto es para que ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR e INGRID DANIELA VARGAS SALAZAR manifiesten si aceptan o repudian la herencia.**

En consecuencia, tanto en el citatorio del artículo 291 como en el aviso del artículo 292 del C.G.P. o en la notificación por correo electrónico se les debe requerir en los términos del artículo 492 **para que dentro del término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida.**

Así mismo se solicita al apoderado para que aporte copia del registro civil de nacimiento de **INGRID DANIELA VARGAS SALAZAR.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbc06c265038668112589fc3b3b1c23c2a9b1ec09d2c1cb94dadbb313ea34d**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación obrante en el índice electrónico 40 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, previo a continuar con el presente trámite, se solicita a los interesados para que den cumplimiento con lo solicitado por la DIAN.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f3335ff6177e5fb532e6a48911c41e28a82190f733372b3442a92ed8885e0**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el asunto de la referencia, el despacho toma nota que el ejecutado en el presente trámite se encuentra amparado por pobre.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto el numeral CUARTO de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023 **en cuanto a la fijación de agencias en derecho al ejecutado en la suma de \$400.000**, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’<sup>1</sup>”*

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.<sup>2</sup>”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

Motivo por el cual no se fijarán agencias en derecho al ejecutado señor **JHON JAIBER MOSQUERA HIESTROZA** al contar el mismo con amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94636d3e0d09070b54951e339b3aeae49107d00ca2218cde7dad0782db1190e8**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la doctora **ANA IBETH DELGADO ROJAS** como apoderada judicial del señor **EDWIN BAZURTO GIL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al señor **EDWIN BAZURTO GIL** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida para su conocimiento y pronunciamiento.**

Por otro lado, se reconoce al señor **EDWIN BAZURTO GIL** como heredero de la fallecida **MORMARIA GIL DE BAZURTO** en su calidad de hijo la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

Se solicita a la apoderada de los señores **JOHN HELLMAN BAZURTO GIL** y **WILLIAM BAZURTO GIL** para que aporte copia de los registros civiles de nacimiento de estos y solicitado en autos anteriores para disponer lo pertinente frente a su reconocimiento en el presente trámite.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4163386a2cc6e81dad25060d672139d2ab7964a30cad8bc7007880f44d05af**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que ya se incluyó la SEGUNDA publicación a que se refiere el numeral 2° del Artículo 97 del Código Civil (C.C.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la TERCERA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2° del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a92c6e001be427a26ba563a8809d017ac1eacabf9c9f39f92476456799c5ed

Documento generado en 25/01/2024 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIDA PROTECCIÓN No.1100131100202023-0019900  
DTE: YEXLET GABRIELA SANCHEZ  
DDO: CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO

---

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, teniendo en cuenta que no es posible modificar la multa dispuesta por el *a quo* ni su forma de pago.

Por secretaria realícese los oficios ordenados en providencia de conversión, remitiendo los mismos a la comisaria de origen para su diligenciamiento

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 004  
De hoy **26 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769fe4d0d5667b7102fa0f90a7ae31141b9fa89470caa85c667a5751fe70bd88**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada y que la parte ejecutante se pronunció en tiempo frente a las mismas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 25 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **Solicitadas por la parte ejecutante:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

#### **Solicitadas por el ejecutado:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte ejecutada en la contestación de la demanda dirigidos al banco BANCOLOMBIA.

**Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0eb3e0a2000a8b94e88f887833a649e22f462f04cae4fb0a2c67e7260925b**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la misma manifiesta que las partes del proceso van a tramitar la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1<sup>1</sup>, **se ordena:**

**Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

<sup>1</sup> Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4742a50bc2ba0fefdcba9e727ce3527164c41a51f02609297948a8b4340daa**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)****Ref.: Medida de Protección No. 226 de 2023****De: OFICIO****Víctima: LUZ ADRIANA HORTUA BERMÚDEZ****Contra: LUZ LINDA GRACILINA BERMÚDEZ****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0046600**

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en torno al recurso de apelación interpuesto por **LUZ ADRIANA HORTUA BERMÚDEZ** en contra de la Resolución de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **226 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **LUZ LINDA GRACILINA BERMÚDEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada de manera oficiosa por parte de la Comisaria de Familia en favor de la señora **LUZ ADRIANA HORTUA BERMÚDEZ** y en contra de su progenitora **LUZ LINDA GRACILINA BERMÚDEZ**, por hechos de violencia ocurridos en desarrollo de entrevista adelantada y que relató así: *"... yo estoy más o menos porque he tenido inconvenientes con la señora Luz que es mi mamá, que sigue ingresando a la procesada a la señora Lida. Hoy más o menos porque he tenido mareos, pues estoy perdiendo el equilibrio de mis piernas y no puedo apoyar los pies contra el piso muy bien Cómo sigue la relación con tu mamá? "con ella muy conflictiva y con el señor Andrés es igual, porque ellos desde el año pasado desde el 8 de noviembre antes de las navidades me estaban obligando a sacarme a la mala de la casa para llevarme donde la señora Oiga y me empezaron a quitar las cosas a quitarme el televisor, el DVD las grabadoras y tengo videos donde ellos me hicieron eso y hasta que yo me recosté contra la pared. En este año el 18 de mayo eran como las 6:24 de la tarde la señora Luz me quería obligar a irme 'donde la señora Oiga y yo me negué rotundamente porque no me quería ir para allá porque me siento incómoda, entonces me pegó un puñetazo en la cara al lado izquierdo" -¿a quién le contaste de ese golpe? "yo le conté a mi papá y él me dijo que le dijera a la señora Luz que ella no tenía por qué (sic) pegarme y yo le dije que no quería ir donde la señora Oiga porque me siento incomoda me quena sacar a la fuerza a rastras casi me hace caer y pegarme..."*

Mediante auto del 9 de julio de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la progenitora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hija.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la accionada que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como

aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

## **II. LA DECISIÓN:**

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la señora **LUZ ADRIANA HORTUA BERMÚDEZ** y le ordenó a su progenitora no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en su contra, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra dicha determinación la accionante **LUZ ADRIANA HORTUA BERMÚDEZ** interpuso recurso de apelación, argumentando estar en desacuerdo frente a las pruebas presentadas por la accionada señora **LUZ LINDA GRACILINA BERMÚDEZ**.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Para que proceda su concesión se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como pasa a verse,

- a) Que quien formule el recurso de apelación se encuentre legitimado procesalmente y tenga interés para interponerlo,
- b) Que la decisión le ocasione un agravio,
- c) Que la providencia impugnada sea susceptible de censura mediante dicho recurso y,
- d) Que el recurso se formule oportunamente.

Conforme con lo anterior, la revisión preliminar que establece el artículo 358 del C.G. del P., lleva a la conclusión de que el recurso de apelación fue indebidamente concedido por la comisaría cognoscente, porque la demandante carecía de legitimación para ello, en razón a que la decisión no le ocasiona agravio alguno, como quiera que le fue concedida la medida de protección que oficiosamente se solicitó en favor de **LUZ ADRIANA HORTUA BERMÚDEZ**, siendo la accionada la única legitimada para formularla porque la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia, solo afecta en su decisión a la señora **LUZ LINDA GRACIALIANA BERMÚDEZ** como bien pudo establecer de manera preventiva el *a quo* en su fallo.

En consecuencia, será declarado inamisible el recurso de apelación indebidamente concedido contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), y se dispondrá la remisión del expediente a la comisaría de origen, para que adopte la determinación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**1°. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, en relación con la Resolución proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <b>004</b> De hoy <b>26 DE ENERO DE 2024</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

HAB

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4581ef7a5cc25b773cb3e40f7617deb3d17bd8801fbc8c666ea7380afe3936**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **CRISTINA MARTÍNEZ PACHECO** y accionante señor **JASON DUVAN CONTERAS PACHECO** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad de fecha 23 de junio de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENENRO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df04253f900858f50d8bb0a7cfebc6d6681ed605fa82823dc0b2285b6ba1c96**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado señor **HEIVER ALEXANDER SEGURA DIAZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, de fecha 7 de julio de 2023 donde se encontraron probados hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en favor de la señora CATHERINE NICOL RUIZ FONSECA

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004

De hoy **26 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0da56f528068014419342c87a0989558e0950c0b872c3381f131360768c4325

Documento generado en 25/01/2024 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante señora **LINA CARVAJAL CARVAJAL** y el accionado señor **FELIDE DE BRIGARD OCHOA** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, de fecha 28 de junio de 2023, en la cual se concedió medida de protección en favor del hijo en común de las partes.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENERO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650df2917bcee194ea82fdc59692c42a3772bb9c8ea5df02932fe2705b373cf**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: Medida de Protección No. 451 de 2023**  
**De: ELY JOHANA PERAFAN JURADO**  
**Víctima: NNA K.M. LAGUNA PERAFAN**  
**Contra: JOSÉ ORLANDO LAGUNA SANTACRUZ**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0054000**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en torno al recurso de apelación interpuesto por **ELY JOHANA PERAFAN JURADO** en contra de la Resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **451 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la **NNA K.M. LAGUNA PERAFAN** por parte de su progenitor señor **JOSÉ ORLANDO LAGUNA SANTACRUZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento por la señora **ELY JOHANA PERAFAN JURADO** en favor de su menor hija **NNA K.M. LAGUNA PERAFAN**, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, por hechos de maltrato verbal y emocional ocasionados por su progenitor **JOSÉ ORLANDO LAGUNA SANTACRUZ**.

Mediante auto del 6 de julio de 2023 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al señor **JOSÉ ORLANDO LAGUNA SANTACRUZ** para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hija.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al accionado que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

**II. LA DECISIÓN:**

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la **NNA K.M. LAGUNA PERAFAN** y le ordenó a su progenitor no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en su contra, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra dicha decisión la accionante **ELY JOHANA PERAFAN JURADO** interpuso recurso de apelación, argumentando -*“No estoy de acuerdo con la decisión porque deberían escuchar a la niña NNA K.M LAGUNA PERAFAN de 12 años de edad, en cuanto a las pruebas les dije que la niña tenía una carpeta, ella también tiene unas conversaciones entre mi hija y yo, ella tiene tendencias suicidas, el padre no debería ingresar borracho a la casa donde vive la niña, yo viví 13 años con el señor y yo sé que eso no va a cambiar”*.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

Una vez admitido el trámite no se aportó por la parte recurrente escrito alguno ampliando sus argumentos de alzada.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Para que proceda su concesión se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como pasa a verse,

- a) Que quien formule el recurso de apelación se encuentre legitimado procesalmente y tenga interés para interponerlo,
- b) Que la decisión le ocasione un agravio,
- c) Que la providencia impugnada sea susceptible de censura mediante dicho recurso y,
- d) Que el recurso se formule oportunamente.

Conforme con lo anterior, la revisión preliminar que establece el artículo 358 del C.G. del P., lleva a la conclusión que el recurso de apelación fue indebidamente concedido por la comisaría cognoscente, porque la demandante carecía de legitimación para ello, en razón a que la decisión no le ocasiona agravio alguno, puesto que, efectivamente se logró la protección de su menor hija **NNA K.M LAGUNA PERAFAN** como fue solicitado. Ahora, téngase en cuenta que la menor afectada si fue escuchada y prueba de ello es la entrevista obrante en el

expediente (folio 38) lo que permitió encontrar como ciertos los hechos denunciados en contra de su progenitor **JOSÉ ORLANDO LAGUNA SANTACRUZ** y, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y evitar la reiteración de nuevos hechos de violencia, para lo cual deberán cumplir con la asistencia a los seguimientos al igual que los procesos terapéuticos citados por el *a quo*.

En consecuencia, será declarado inamisible el recurso de apelación indebidamente concedido contra la Resolución de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), y se dispondrá la remisión del expediente a la comisaría de origen, para que adopte la determinación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**1°. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en relación con la Resolución proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>004</u> De hoy <b>26 DE ENERO DE 2024</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

HAB

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148530c8f39a23e19ee459598b10baa09f445e4d4bd284e53dc2dff52364bec**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado; sin embargo, revisada la notificación que se remitió al correo del demandado, previo a tener en cuenta la misma, el despacho requiere a la apoderada para que allegue al despacho la constancia de la empresa RAPIENTREGA de los documentos que se remitieron con el correo electrónico de notificación al demandado (auto admisorio, anexos y demanda).

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a450cb13bf42658a83237626fde73f0ce1625f6edb1ecd05d9634d07ca57b3

Documento generado en 25/01/2024 09:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite el recurso de apelación instaurado por el accionado señor **IAN ANDERSON GRANDE** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad de fecha 14 de agosto de 2023, por medio de la cual se concedió medida de protección en favor de la señora **MARÍA CAROLINA GONZALEZ IDARRAGA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENENRO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dffa93293f89b5e85fb37c5de24d00a302416a50b3e1a719f4e5bb2ca16f50**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite el recurso de apelación instaurado por el accionante señor **ANDRES ARTURO ARENAS SUAREZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar generados por la señora **YENCY JULIETH MEDINA RICO** en su contra.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENENRO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cd0a626833648ccaa9fb4373e1fadb87a8fc92593d5840371cbc65b29f594**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando las presentes diligencias al Despacho para calificar, se evidencia que las pretensiones contenidas en escrito allegada por la solicitante **YESICA TATIANMA LOMBO ALFONSO** no encuadra en ninguno de los procesos previstos en el artículo 22 del Código General del Proceso, para que el despacho asuma la competencia del asunto.

De igual manera, el escrito en referencia alude elementos propios dispuestos en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, la que debe ser conocida de primera mano por la autoridad Administrativa, razón por lo que se dispondrá el rechazo de la misma y se remitirán las diligencias a la Comisaria de Familia de la zona correspondiente a la residencia de la solicitante para su conocimiento y competencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar enviar las diligencias a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para que se sirva adelantar proceso de Medida de Protección de conformidad a su competencia y a los hechos conocidos en escrito presentado por la solicitante. **Oficiése.**

**TERCERO:** Por secretaria proceda a compensar la presente demanda, comunicando lo correspondiente a la oficina de reparto. **Oficiése.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº **004**

De hoy **26 DE ENENRO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a73e3bd1e96d5455251f39f50e93b1bc13b0aa4b0a7749c0ef76fa5d74342**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Doce (12°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del 24 de mayo de 2019 conoció previamente el presente asunto. (Folio 99)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**REMITIR** las diligencias al Juzgado Doce (12°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 004  
De hoy **26 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cee2b532327a3f87989d2c92399ab876844333361acb07668aa51e595dd7a1**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado señor **CARLOS HERNÁN ROBELTO ARCOS** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, de fecha 19 de septiembre de 2023 donde se encontraron probados hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en favor de la señora **JULIET PAOLA HOYOS VARGAS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENERO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61e9f2aa28a8e4b3cc3f3ebefd01e57634bc783157bf1817e128b2cd39c26e**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada y que la parte ejecutante se pronunció en tiempo frente a las mismas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 24 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **Solicitadas por la parte ejecutante:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

#### **Solicitadas por el ejecutado:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los**

**correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1835f208d66bb83cceaf0eeef359405a6f345364810ddc161b3e7490662097**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la señora **SORANLLY LUCIA HERRERA NARVÁEZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, de fecha 2 de octubre de 2023, por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección a favor del señor **HÉCTOR JAIR PALOMA MERCHÁN**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENENRO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f941cc2d538ac43dbaa13a13e34bafdeb8f49265b73233a049ef443b8ba01d8e

Documento generado en 25/01/2024 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación a los parientes por línea paterna de las menores de edad NNA **M.J.C.D. y M.S.C.D.**

Así mismo se advierte que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los parientes por línea materna de las menores de edad NNA **M.J.C.D. y M.S.C.D.**

**Por otro lado, se solicita a la parte demandante proceda con la notificación de la demandada JEIMY CATALINA DUQUINO GAMBOA en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física informada en la demanda.**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a24274eb246916e3e55a9d5cfe6a0c5fb24dd1e7af119ee6781e963565a8c**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JOSE AUGUSTO HERNANDEZ SERNA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73a4d64228c2c84a333be55fec7d67eaced48212b7c843c095b9864b8cfbf**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, por secretaría désígnese como apoderado de pobre al señor **CARLOS ANDRÉS HORTA PEÑA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto el apoderado designado no acepte el encargo.**

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e77679d1c3fcb664bbcb2bed48408dcd3e6f4daf6ec05ed3468db4a4927372**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111c457a74f9272eec58c96af852de819bff462667f71ded32bebbf541cc4c95

Documento generado en 25/01/2024 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Primero (1°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del 13 de marzo de 2020 conoció previamente el presente asunto. (Folio 161)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**REMITIR** las diligencias al Juzgado primero (1°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>004</u> De hoy <b><u>26 DE ENERO DE 2024</u></b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de1a83c81852320ad48db37dfc1fbc0fccf96779522aaed40c6d9fc575190b**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad de fecha 24 de octubre de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor del señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ CAMILO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENERO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab978e002b68d9113bdc17a46dee37c312ed8f75026346b094a0044bb62e9d**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Primero (1°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del 17 de septiembre de 2019 conoció previamente el presente asunto. (Folio 163)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**REMITIR** las diligencias al Juzgado primero (1°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **004**  
De hoy **26 DE ENERO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d96d993794cbe6b6773118f741189a008d853863d524393c09d2b8fe3ed23**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fdab2ac75f1e3254e5880db9f23ab484ba67ce00b2d2fa9347a2fd07994f19**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, en cuanto a la notificación realizada a la parte demandada la señora **LISET KARIN AVILA VINCHERY** se le pone de presente que respecto a las **notificaciones electrónicas debe la parte dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 allegando el respectivo acuse de recibo que señala la norma:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Y, ha de observarse que, los pantallazos de WhatsApp no cumplen con los requisitos que establece la norma ni la ley 2213 de 2022 ni el C.G.P. para tener por notificada a la demandada, como quiera que dichos pantallazos no constituyen pruebas digitales o electrónicas, que como quedó visto, requieren de una serie de requisitos específicos para su validez, **y frente a la notificación como tal, debe hacerla a través de correo electrónico con el cual se allegue el ACUSE DE RECIBO.**

En consecuencia, la notificación debe realizarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a dirección física conocida, o en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a dirección electrónica conocida de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°4 De hoy 26 de ENERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83feb388f0404880c89aef87d0c5d048a8c4ffe1040c30f55703074643dfdf**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Consagra el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso:**

*“**Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se **RECHAZA** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, una vez revisada la demanda de la referencia, efectivamente el despacho advierte que con la misma la parte demandante solicitó medidas cautelares, motivo por el cual no había lugar a su inadmisión para que acreditara el requisito de procedibilidad, en consecuencia, se Dispone:

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **SOLANYI MIREYA CABALLERO CUERVO** en contra del señor **JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ YAGAMA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

Se reconoce al doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO** como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb92339a148e1ff0d19517cac48e3412bd106b89fe056cf28564449f343c7c99**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se toma nota que el abogado de pobre designado a la demandante **MARIA ESTHER GARCIA ALBARRACIN**, aceptó el cargo.

**En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado para los fines legales pertinentes.**

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0762ef41936a6f9359d002a059ad8dfb94b8497b885893bb68258eae6b50f065

Documento generado en 25/01/2024 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 761b6042f809294d0da2cfcc85c318f3c64398329e7adafbe2a87c9a4caa22e2

Documento generado en 25/01/2024 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, no aportó de manera digital o presencial las pruebas aportadas por las partes, lo que imposibilita dar trámite al recurso de apelación impetrado en su momento por la parte accionada en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la totalidad de las pruebas y videos, audios y demás recopilados en dicho trámite, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004

De hoy 26 DE ENERO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda21c9549bd2bf98de7770dfa28d20b98779fa45a297a62147063184d3bea8**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho toma nota que la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal, sin embargo, revisada la demanda y los anexos aportados a la misma, el despacho no encuentra copia del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ALEXANDRA TAUNTON ANGEL y de la señora ANNA CLAICI TAUNTON**; en consecuencia, previo a admitir la misma, y con la finalidad de determinar el parentesco de la demandante con la persona a favor de quien se solicita el apoyo, se solicita a la parte interesada aporte los registros civiles de nacimiento antes indicados.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc63c91dae6d3a750b82f0cf0c260d724b661a99896849ea5f5563d4baab4aae**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c1cb18323345e43d4f78fe1a364064f0deb3f92ddcd55949c8de549f6a5cc3

Documento generado en 25/01/2024 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5280f3c048ecfc861df6f84fcbcc5a07bb52b260771e8e870fae6ab99c485eda

Documento generado en 25/01/2024 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2023 en su inciso final, para indicar que se reconoce al doctor JORGE RODRIGO ALARCÓN PACHON como apoderado judicial de la demandante NORMARY GARCÍA BOTERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado y no como en dicha providencia se indicó.

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico a los parientes por línea materna del menor de edad NNA **S.G.G.** para notificarlos del proceso de la referencia.

Así mismo se toma nota de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas frente a los parientes por línea paterna del menor de edad NNA **S.G.G. por secretaría contrólense el término dispuesto en la norma frente a dicho emplazamiento.**

Por otro lado, el despacho reconoce al abogado **MOISES SALINAS GUERRERO** como apoderado judicial del demandado **FERNEY GOMEZ HUESO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda.

**Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°4 De hoy 26 de ENERO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91b344710df31c3e153811dbe3b6d7fcfc0c24b2f7d0f6c0351a59a2293297**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en el acta celebrada ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en la cual se indicó que la cuota fijada de \$900.000 comenzaría a cancelarse el día 5 de cada mes **comenzando en el mes de enero de 2019**, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

### VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 900.000,00
2020	\$ 900.000,00	6,00%	\$ 54.000,00	\$ 954.000,00
2021	\$ 954.000,00	3,50%	\$ 33.390,00	\$ 987.390,00
2022	\$ 987.390,00	10,07%	\$ 99.430,17	\$ 1.086.820,17
2023	\$ 1.086.820,17	16%	\$ 173.891,23	\$ 1.260.711,40
2024	\$ 1.260.711,40	12,07%	\$ 152.167,87	\$ 1.412.879,27

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, atendiendo el cuadro de los incrementos que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº4 De hoy 26 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0612d3feec4e3e9073c0a6c75f631598bc59c8302091601d0603ab4341a2c**

Documento generado en 25/01/2024 09:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: U.M.H.**

**DTE: CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO ANDRÉS CASALLAS CARDENAS**

**Rad. No. 2023-00036.**

Procede a continuación el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previo el resumen de los siguientes;

### ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, interpuso demanda contra ANDRÉS DAVID CASALLAS REMOLINA y contra los herederos indeterminados del fallecido RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENAS (Q.E.P.D), para que, por el trámite del proceso verbal, mediante sentencia se acceda a las siguientes:

### PRETENSIONES

*“PRIMERA. - Declarar que entre el señor RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS (q.e.p.d), y la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 26 mayo de 2000 y finalizó el día 19 de mayo de 2022 fecha del fallecimiento o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y probados los requisitos para ello, se declare que entre las partes y durante el mismo tiempo, existió una sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.*

*TERCERA: Que se presentó o existió un hecho que dio lugar a la disolución de la sociedad patrimonial y que se ordene su liquidación.*

*CUARTA: Condenar en costas a los demandados, en caso de oposición”.*

### HECHOS

*“PRIMERO: Que entre el señor RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS (q.e.p.d), y la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, se inició una Unión Marital de Hecho, la cual subsistió desde el 26 mayo de 2000 y finalizó el día 19 de mayo de 2022, por un lapso de 21 años.*

*SEGUNDO: El señor RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS, falleció 19 de mayo de 2022, en la ciudad de Bogotá, lugar de su ultimo domicilio.*

*TERCERO: Desde el momento en que surgió la unión marital entre el señor RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS (q.e.p.d), y la demandante la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, no existió impedimento legal para conformar la unión marital de hecho se estableció una convivencia permanente de pareja, dando origen a la sociedad patrimonial de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.*

*CUARTO: Durante la unión marital, los compañeros permanentes, siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos. Debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes.*

*QUINTO: Los compañeros permanentes, no celebraron capitulaciones, conformaron entre ellos una unión libre estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica, de seguridad social en salud y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer.*

*Esta relación terminó el día 18 de agosto del año 2010, fecha del fallecimiento del compañero permanente*

*SEXTO: Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial integrada por varios bienes, que es necesario liquidar y partir posteriormente*

*SÉPTIMO: Que el señor RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS (q.e.p.d) convivió bajo unión marital de hecho, con la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.118.432 de Bogotá D.C, compartiendo TECHO, LECHO Y MESA, desde el día 26 de mayo de 2000 hasta el día de fallecimiento 19 de mayo de 2022”.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA, fue notificado a través de su apoderada judicial, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso; dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN, EXISTENCIA DEL DERECHO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”.

Fundamentó las anteriores excepciones en la afirmación que CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, no convivió 21 años con el señor CASALLAS CÁRDENAS, toda vez que se fue del inmueble en agosto del año 2010 por una infidelidad y después de 2 años, esto es, en el año 2012, volvió al inmueble, pero, en el transcurso del año 2015 nuevamente se marchó de la casa; ausencia que duró 4 años, durante este tiempo, después de que se marchó del inmueble, el demandado ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA se fue a vivir junto con su esposa y con su señor padre, en vista de que vivía solo, fue así como el señor RICARDO CASALLAS CÁRDENAS le cedió la habitación del 2 piso que él ocupaba por ser la más cómoda; por su parte, el progenitor de DAVID habitó otra habitación que se encontraba en el tercer piso, dicha convivencia del demandado con su señor padre comenzó desde el 10 de junio de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020, pero para esa época, bajo presuntos engaños y, por el tema de la pandemia,

la demandante CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, después de haberse retirado del inmueble durante 4 años, decide para el año 2020 volver a ingresar al inmueble con el pretexto de que estaba desempleada y no tenía ingresos para subsistir; fue así como RICARDO CASALLAS CARDENAS le permitió residir en una habitación ubicada en el segundo piso del inmueble, para que pernoctara ahí mientras superaba las dificultades económicas, igualmente vivió allí el hijo de la demandante.

Afirma que, su padre RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENAS sostenía una relación con una señora que vivía en Armenia de nombre FRANCY, a la cual le comentaba su situación sentimental y lo aburrido que se sentía e incómodo con CLAUDIA. Es así como la demandante tenía conocimiento de esa relación, de los viajes que realizaban y de sus encuentros, situación que RICARDO CASALLAS CARDENAS le comentaba a su hijo ANDRES DAVID.

Concluye entonces que, no se acreditan los requisitos de permanencia necesarios para declarar la unión marital, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común de vida, la singularidad, la convivencia ininterrumpida, elementos que tampoco se acreditan ni se cumplen para que se acceda a las pretensiones de la demandante.

Los herederos indeterminados del fallecido RICARDO ANDRÉS CASALLAS CARDENAS, fueron debidamente emplazados y se les designó curadora ad litem, quien debidamente notificado contestó la demanda y, formuló la excepción de mérito que denominó: *“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*, que edificó en la afirmación que hubo interrupción de la convivencia durante varios periodos de tiempo; iniciando desde agosto de 2010, a causa de una posible infidelidad, la cual afectó la estabilidad que reconoce este requisito. Por otro lado, hay ruptura de singularidad, en el entendido de que el fallecido sostuvo otra relación sentimental en sus últimos años de vida y, la parte demandante solo compartía techo sin tener vida íntima con RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS.

Igualmente formuló la excepción de mérito: *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”*, con el argumento que se pide declarar la unión marital de hecho desde el 26 de mayo de 2000 hasta el 19 de mayo de 2022, a causa del fallecimiento de RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS; sin embargo, recalca que, el demandado determinado señaló en su escrito de contestación de demanda que en agosto de 2010 CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, se fue del inmueble en el que convivían, ocasionando así la separación física y definitiva de los compañeros por los siguientes dos años, de manera que, si la demanda fue presentada a reparto en el 2023, es claro que para ese momento se había configurado la prescripción de la acción.

En cuanto a la tercera excepción de mérito que denominó: *“FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DE LA PRUEBA”* manifestó la curadora que no se evidencia dentro del expediente digital aportado, la discriminación detallada de los bienes que integran el haber patrimonial; así mismo, no fue aportado el respectivo avalúo comercial del inmueble que se describe en la escritura pública No. 7052 para conocer la estimación del precio real y actual del inmueble en el

mercado. Por lo que ello constituye un obstáculo para realizar la liquidación de la sociedad conyugal, si esta se llegará a declarar.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante señaló que no se puede hablar de interrupción y menos de prescripción de la acción, habida cuenta que a la curadora ad litem no le consta ni aportó prueba pertinente y conducente que le indique al Despacho que uno de estos dos eventos sucedió.

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad se observa que se cumplen a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma; las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## LA ACCIÓN:

Debe precisarse inicialmente que, la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54 de 1990 reconoce la unión marital de hecho como una institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la unión marital de hecho:

1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)

2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.

3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.

4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.

5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos que configuran la unión marital de hecho.

En efecto, en sentencia SC-4361-2018, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.*

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital de hecho, es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

Ahora bien, procede el despacho a auscultar el acervo probatorio en orden a verificar si la demandante logró demostrar la existencia de la unión marital que dice conformó con RICARDO ANDRÉS CASALLAS CARDENAS desde el 26 de mayo de 2000 al 19 de mayo de 2022.

Las pruebas que se han recaudado en el proceso son las siguientes:

**Documentales aportados por la parte demandante:**

1.- Copia de la afiliación por parte de CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES a SALUD TOTAL EPS S.A., desde el 18 de marzo de 2003, vigente hasta la fecha del fallecimiento de RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS.

2- Copia de la escritura No. 7052 de fecha 29 de noviembre de 2005 de la Notaria Trece del Circuito de Bogotá, que da cuenta que RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS manifestó que su estado civil era soltero con UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde hace 5 años.

3- Certificación expedida por el Gerente de Operaciones Comerciales de la EPS SALUD TOTAL, de fecha 23 de mayo de 2022, donde se informa que desde el 26 de abril de 2002 RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS figura como afiliado al régimen contributivo y, CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES aparece inscrita como su beneficiaria, en calidad de compañera permanente.

4.- Copia del contrato DE PREVISIÓN EXEQUIAL PLAN PREFERENCIAL CLIENTES RESIDENCIALES CONDENA, adquirido con seguros MAPFRE por parte de RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS, a través de la empresa CODENSA, suscrito el 7 de marzo de 2015, donde reportó que su “cónyuge” era la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES.

5- Copia del contrato del PROGRAMA DE PROTECCION INTEGRAL DE ACCIDENTES PERSONALES, AIG, para el periodo 13 de enero de 2016 al 13 de enero de 2017; adquirido por RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS y como asegurada inscribió a la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES; además, reportaron como dirección conjunta la calle 136 A No. 144-50, casa 120 en Bogotá.

6- Copia de certificación expedida el 14 de julio de 2022 por ELIZABETH VEGA BARON, administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTÍN V.P.H., ubicado en la calle 136 A No. 144-50, casa 120 en Bogotá, donde manifiesta: “(...) según mi conocimiento, desde el 4 de septiembre del año 2.000, fecha en la que recibí este conjunto para administrarlo, que los señores RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS (...) y la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES (...) habitaron en la casa 120 de este conjunto, hasta la fecha de fallecimiento del señor”.

6- Copia del formato de consentimiento para donación de órganos y tejidos suscrito el 19 de mayo de 2022 por CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES en calidad de “esposa” y, por ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA, en calidad de hijo de RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS, donde autorizaron la extracción de determinados órganos del fallecido, así mismo, dicho documento fue suscrito por la médico operativa.

7- Copia del Informe de los funcionarios de la ambulancia y el informe del TRIAGE II de la clínica JUAN N. CORPAS donde se observa que la persona que

acompañó a RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS el 16 de mayo del 2022 fue CLAUDIA RAYO.

8- Fotocopia registro civil de defunción del señor RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS.

9- Fotocopia declaraciones juramentadas del señor GERMAN ENRIQUE VALENCIA RINCON; ESTELA REYES GUZMAN y JOHAN SEBASTIAN SAENZ MUÑOZ, dando cuenta del conocimiento de la convivencia de CLAUDIA YANIBE y RICARDO ANDRÉS.

13.- Registro civil de matrimonio de WILDER JOHANS PRECIADO FAJARDO y CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES, con fecha de divorcio 25 de julio de 2020 (anexo 31).

**Documentales aportados por la parte demandada:**

13.- Copia fotos mensajes wasap realizados entre los señores RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENA y ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA.

14.- Copia fotos mensajes wasap realizados entre los señores RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENAS y su hermana CLAUDIA PATRICIA CASALLA CARDENAS.

15.- Foto de RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENA y, su última pareja.

16 Video donde aparece tres personas celebrando el nuevo año, según se escucha del año 2017.

17.- Mensajes de vía whatsapp.

En interrogatorio de parte, **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** narró que conoció a RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS a finales de abril de 2000, porque trabajaba en los edificios donde habitaba la ex esposa de RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS; se hicieron amigos y a principio del año 2001 como en enero, se fueron a vivir juntos, junto con sus hijos, en el barrio el Paraíso y después se fueron a vivir a Cajicá en el año 2002, conviviendo con RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS hasta el día de su fallecimiento; dijo que estuvo pendiente de la enfermedad de RICARDO ANDRÉS, al igual que ANDRES DAVID, hijo, estuvo pendiente del papá; nunca se separaron mientras vivieron juntos, solo cuando RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS se asuntaba por cuestiones laborales en otra ciudad; CLAUDIA se divorció del matrimonio que contrajo con otra persona; estuvo afiliada a la EPS SALUD TOTAL desde el 3-18-2003, como beneficiaria de RICARDO ANDRÉS y se dedicaba a las labores del hogar; viajaron en varias oportunidades, como al municipio de Villeta; tanto RICARDO como ella se presentaban ante terceros y familiares como esposos.

Interrogatorio de **ANDRÉS DAVID CASALLAS REMOLINA**, indicó que conoció a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** en el año 2001 ó 2002,

cuando los padres del declarante vivían juntos en Bogotá; **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** era la vigilante del conjunto y fue así como ella conoció a su papá; precisó que sus padres se habían separado cuando él tenía 6 años, aproximadamente en el año 1998; confirmó que su padre y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** habían convivido desde el año 2002 o 2003 hasta el año 2010, cuando se separaron por una infidelidad, volvieron a vivir juntos como al año, hasta el año 2015 y desde esa fecha se separaron; afirmó que en el año 2019 **CLAUDIA YANIBE** habló con su papá **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** para que la dejara vivir en el mismo inmueble, junto con ellos, aduciendo una difícil situación económica, a lo que su progenitor accedió, situación que dijo le constaba, porque junto con la esposa vivían en la casa de **RICARDO ANDRÉS**; aclaró que los padres del deponente habían vivido en unión libre, desconocía si **CLAUDIA YANIBE** hubiera tenido una relación con otra persona o, hubiese contraído matrimonio; narró que el día del fallecimiento de su padre, **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**, sin autorización de él, había manifestado en la ambulancia y en la clínica que ella era la esposa, lo cual no era cierto; desconocía que su padre hubiese afiliado a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** a algún seguro funerario para el año 2015, a un seguro de accidentes para el año 2016, a la seguridad social, o que su padre hubiese suscrito algún certificado de donación de órganos.

Adicionalmente, fueron escuchadas las declaraciones de las siguientes personas:

**CLAUDIA PATRICIA REMOLINA**, progenitora de **ANDRÉS DAVID**, informó que conoció **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** el día que llegó al apartamento ubicado en Bosques de Suba a vivir con el señor **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y su hijo **ANDRÉS DAVID**, para esa fecha **CLAUDIA** se desempeñaba como celadora del edificio; la deponente convivió con **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** hasta principios de 2000; tenía conocimiento que **RICARDO ANDRÉS** y **CLAUDIA YANIBE** habían convivido hasta el año 2010, no recordaba la fecha de inicio de la convivencia; dijo que ellos se separaron por un tema de infidelidad de parte de **CLAUDIA YANIBE**; después ella regresó en el año 2012 hasta el 2015, pero se fue a vivir con otra persona y regresó para la época de la pandemia, con el argumento que no tenía donde vivir, situación que le constaba porque **RICARDO ANDRÉS** así se lo había comentado y porque vivió un tiempo con su hijo, en la casa de **RICARDO ANDRÉS**; informó que residente en los Estados Unidos desde el año 2012, pero venía 2 veces al año a Colombia. Los gastos funerarios de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** fueron cubiertos con el seguro exequial que él tenía y, fue **RICARDO ANDRÉS** quien les comentó que tenía una relación amorosa con **FRANCY GIRALDO** hasta el día que falleció.

**CLAUDIA PATRICIA CASALLAS CÁRDENAS**, hermana de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, dijo que reside en los Estados Unidos desde el año 1987, pero viaja a Colombia con regularidad; la última vez que viajó al país fue en el año 2019 a una finca en Armenia; conoció a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** en el año 1996 o 1997 cuando su hermano se la presentó como su novia, desde esa fecha convivieron como hasta el año 2015 dijo, cuando **CLAUDIA YANIBE** se apartó porque había conocido a un hombre mucho más joven que ella, situación que explicó conocer por comentario de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, afirmó que cuando su hermano estuvo en

Armenia conoció a una señora de nombre **FRANCY**, eran muy buenos amigos, aunque la relación amorosa nunca floreció, según le contó su hermano y, por esa misma vía, sabía que **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** se había ido en el año 2019 a vivir con un novio a un local que ella tenía.

**JOHAN SEBASTIÁN SÁENZ MUÑOZ** precisó que conoció a **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** porque eran sus vecinos de su casa ubicada en el barrio suba; explicó que por la amistad que tenía con **JUAN SEBASTIÁN**, hijo de **CLAUDIA RAYO**, sabía de la relación de pareja de **RICARDO** y **CLAUDIA**, dijo que ellos vivían juntos en una casa contigua a su vivienda; siempre los vio como pareja y no tuvo conocimiento de alguna ruptura en la relación de pareja, su amigo **JUAN SEBASTIAN** le decía papá a **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y había compartido con ellos en varios viajes, el último en el año 2020, a **ANDRÉS**, hijo de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** lo vio viviendo con ellos como en el año 2005 y, después en el año 2008, luego después no lo volvió a ver en la casa de la pareja.

**GERMÁN ENRIQUE VALENCIA RINCÓN** explicó que conoció a **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** porque fueron vecinos en el barrio Suba, donde vive hace 17 años, los conoció como pareja desde el año 2006 y, en alguna oportunidad, fueron a su casa un fin de año, siempre los vio juntos hasta el fallecimiento de **RICARDO ANDRÉS**; no supo que se hubieron separado, aunque en algún momento no vio a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**, no recordaba la fecha, aunque supo que se ausentó por problemas de salud de la mamá de **CLAUDIA**; de igual manera **RICARDO ANDRÉS** se ausentaba de la casa por cuestiones laborales, porque le tocaba viajar a otras ciudades, pero hasta antes del fallecimiento de **RICARDO ANDRÉS** los vio cogidos de la mano, al demandado **ANDRÉS DAVID** lo conoció porque vivía con ellos, después se enteró que era hijo de un primer matrimonio, según le contó **RICARDO**, luego, se fue de la casa, pero no recordaba la fecha.

**STELLA REYES GUZMAN** conoció a **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** como compañero de trabajo; en el año 2003 conoció a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** como la esposa de su compañero, hasta el fallecimiento de **RICARDO**; compartió con ellos por cuestiones laborales, debido a que **CLAUDIA YANIBE** le colaboró en la elaboración de unos vestidos para la empresa donde trabajaba que era **RCN televisión**; después que la deponente se pensionó **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** la visitaban en su vivienda ubicada en el barrio Suba; fue **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** quien la llamó para informarle que **RICARDO ANDRÉS** había fallecido, aunque no asistió a las exequias.

**MIRIAM ELBA CARDENAS GONZALEZ**, tía de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, dijo que reside en México, la última vez que viajó a Colombia fue hace 10 ó 12 años, sin mayor explicación, afirmó que **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** habían convivido como marido y mujer, como en el 2014, después se separaron por falta de entendimiento; afirmó que **CLAUDIA** había instalado

un negocio de alquiler de ropa y en ese negocio se fue a vivir con un señor, después por comentarios de una sobrina, supo que había vuelto a vivir en la casa de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, donde también vivían, **ANDRES DAVID CASALLAS**, hijo, junto con una novia de **ANDRES DAVID**, para compartir gastos con el padre, pero **CLAUDIA** y **RICARDO** no volvieron a tener vida marital desde que se separaron hasta el día que falleció **RICARDO ANDRÉS**, según le comentaron una sobrina y demás familiares que vivían en Colombia.

**LAURA VIVIANA PATIÑO MORENO**, precisó que desde el 18 de noviembre de 2018 convive con **ANDRES DAVID CASALLAS**, hijo de **RICARDO ANDRÉS**; conoció a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** en el mes de agosto de 2019 cuando se fueron a vivir a la casa de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y estuvieron allí hasta agosto de 2020; afirmó que **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** llegó a vivir a la casa **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, por temas de pandemia, porque no tenía donde vivir y **RICARDO** le ofreció la casa y ella se quedó en una habitación diferente a la de **RICARDO**, es decir, dijo, no tenían vida de pareja, además porque **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** le comentó que ellos no eran pareja, solo tenían una amistad.

Está demostrado dentro del proceso que **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**, convivieron como compañeros permanentes, pues así se establece de los interrogatorios absueltos por **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** y **ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA**, encontrándose de acuerdo en la existencia de la convivencia entre ellos, difiriendo sólo en cuanto a la fecha de inicio y terminación, pues la demandante afirmó que inició el mes de enero de 2001 y finalizó el día 19 de mayo de 2022, fecha del fallecimiento de **RICARDO ANDRÉS**, en tanto que, el demandado manifestó que la convivencia tuvo lugar desde el año 2002 o 2003 hasta el año 2010, cuando se separaron por una infidelidad, volvieron a vivir juntos como al año, hasta el año 2015, sin indicar, ni el día, ni el mes.

Ha de verse que, los elementos de prueba recaudados, a solicitud de la parte demandada, puntualmente, los testimonios, dan cuenta de la existencia de la convivencia; sin embargo, pese a que el demandado acepta ese vínculo hasta, según afirmó, incluso al contestar la demanda, cuando término por hechos de infidelidad atribuidos a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**; no obstante, debe observarse que no existe prueba alguna al interior del proceso, que corrobore sus afirmaciones.

Y, también afirmó **ANDRES DAVID CASALLAS** que luego de la eventual ruptura de la relación, **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** había retornado en el año 2019 al lugar de residencia de su padre **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, quien, con el fin de ayudarla debido a su situación económica, permitió que residiera en el mismo inmueble, en habitaciones separada.

En esos supuestos de hecho se ubica la postura defensiva del demandado determinado, mientras la demandante manifiesta que la convivencia se extendió

hasta el momento en que se produjo del fallecimiento de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, el día 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, está debidamente demostrado que **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** había contraído matrimonio el 7 de noviembre de 1992 con **WILDER JOHANS PRECIADO FAJARDO**, conforme al registro civil de matrimonio y, que dicho vínculo, concomitante con la sociedad conyugal, se disolvió el 25 de julio de 2020, (anexo 31), hecho jurídico que no desnaturaliza la existencia de la unión marital de hecho en los términos del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, pues no existe prueba que los cónyuges convivieran para el mes de enero de 2001, fecha que indicó la demandante en el interrogatorio de parte, como de inicio de la convivencia, de suerte que, la existencia de un matrimonio de un matrimonio en nada impide que pueda reconocerse una convivencia estable y singular, como se solicita en la demanda.

Ahora bien, la discusión central planteada por el demandado determinado se centró en la afirmación que la convivencia se interrumpió, debido a la separación de la pareja por actos de infidelidad de la demandante, lo que implica, según esa posición, que la relación en términos de estabilidad, no perduró en el tiempo y, definitivamente terminó hacia el año 2015; sin embargo, los elementos de prueba recaudados desestiman esos argumentos del demandado, puesto que no está demostrada la separación de la pareja, por el contrario, se puede concluir sin lugar a equívocos que la unión marital fue continua en el tiempo y extendió hasta el fallecimiento de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, como se verifica del estudio en conjunto de los elementos probatorios recaudados, que permiten establecer con grado de certeza la fecha de inicio y terminación de dicha unión marital.

En efecto, los testimonios aportados por el demandado lo fueron de oídas, no les consta de manera directa tales circunstancias, algunos de ellos no residían en Colombia, por lo cual resultan indirectos frente al conocimiento de los hechos, excepto lo declarado por **LAURA VIVIANA PATIÑO MORENO** quien, junto con el demandado determinado, convivió durante determinado periodo de tiempo en la misma residencia del fallecido **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, donde estuvieron hasta el mes de agosto de 2020, cuando se fueron de esa residencia, señalando simplemente esta testigo que **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**, no tenían vida marital, pues no compartían la misma habitación.

Por su parte, la testigo **CLAUDIA PATRICIA CASALLAS CARDENAS** fue clara en señalar que su hermano **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** le presentó a **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** como su novia, como en el año 1996 o 1997 y ellos convivieron desde esa fecha, como hasta el año 2015, por lo demás, los hechos que narró en audiencia, según precisó, los conoció por comentarios de terceros, pues su residencia habitual se ubica en los Estados Unidos desde el año 1987 y la última vez que viajó a Colombia fue en el año 2019, es decir, esta testigo no tenía contacto directo con la vida de su hermano, por cuanto reside en el exterior.

En contraposición a lo afirmado por estas dos testigos de descargo, se cuenta con lo declarado por los deponentes **GERMAN ENRIQUE VALENCIA**

**RINCON, JOHAN SEBASTIAN SAENZ MUÑOZ** que manifestaron que conocieron a **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** porque eran sus vecinos en la casa de Suba y los conocieron como pareja desde el año 2005 y 2006 y siempre los vieron juntos hasta el fallecimiento de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, afirmaciones que resultan creíbles para el despacho, en tanto que, se trata de personas que percibieron directamente esa vida de relación y compartieron con la pareja.

Y, lo puntual en este caso, es la información que reporta al proceso la prueba documental aportada, como pasa a verse:

1.- Copia de la afiliación por parte de **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, desde el 18 de marzo de 2003, vigente hasta la fecha del fallecimiento de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**.

2- Copia de la escritura No. 7052 de fecha 29 de noviembre de 2005 de la Notaria Trece del Circuito de Bogotá, que da cuenta que **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** manifestó que su estado civil era soltero con **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, desde hace 5 años.

3- Certificación expedida por el Gerente de Operaciones Comerciales de la **EPS SALUD TOTAL**, de fecha 23 de mayo de 2022, donde se informa que desde el 26 de abril de 2002 **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** figura como afiliado al régimen contributivo y, **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** aparece inscrita como su beneficiaria, en calidad de compañera permanente.

4.- Copia del contrato **DE PREVISIÓN EXEQUIAL PLAN PREFERENCIAL CLIENTES RESIDENCIALES CONDENA**, adquirido con seguros **MAPFRE** por parte de **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, a través de la empresa **CODENSA**, suscrito el 7 de marzo de 2015, donde reportó que su “*cónyuge*” era la señora **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**.

5- Copia del contrato del **PROGRAMA DE PROTECCION INTEGRAL DE ACCIDENTES PERSONALES, AIG**, para el periodo 13 de enero de 2016 al 13 de enero de 2017; adquirido por **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y como asegurada inscribió a la señora **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**; además, reportaron como dirección conjunta la calle 136 A No. 144-50, casa 120 en Bogotá.

6- Copia de certificación expedida el 14 de julio de 2022 por **ELIZABETH VEGA BARON**, administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTÍN V.P.H.**, ubicado en la calle 136 A No. 144-50, casa 120 en Bogotá, donde manifiesta: “*(...) según mi conocimiento, desde el 4 de septiembre del año 2.000, fecha en la que recibí este conjunto para administrarlo, que los señores RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS (...) y la señora CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES (...) habitaron en la casa 120 de este conjunto, hasta la fecha de fallecimiento del señor*”.

6- Copia del formato de consentimiento para donación de órganos y tejidos suscrito el 19 de mayo de 2022 por **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** en

calidad de “esposa” y, por ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA, en calidad de hijo de RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS, donde autorizaron la extracción de determinados órganos del fallecido, así mismo, dicho documento fue suscrito por la médico operativa.

7- Copia del Informe de los funcionarios de la ambulancia y el informe del TRIAGE II de la clínica JUAN N. CORPAS donde se observa que la persona que acompañó a RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS el 16 de mayo del 2022 fue CLAUDIA RAYO.

Dichos documentos constituyen plena prueba en este caso, amén que no fueron redargüidos, ni tachados de falsos y, son el fiel reflejo de la vida de pareja que sostuvieron **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** y **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, como compañeros permanentes, habida cuenta que corresponde a actos jurídicos realizados por los mismos, a través de contrataciones durante el tiempo que se afirma en la demanda, tuvo lugar la convivencia, donde a varias entidades se dijo por parte de RICARDO ANDRÉS que CLAUDIA YANIBE era su compañera o “esposa”, sumado a declaraciones de terceros, en particular, la administradora del conjunto donde residían los compañeros, quien dio cuenta de la convivencia desde el mes de septiembre de 2000 hasta cuando fallece el compañero, lo que afirmaba porque durante ese lapso ha administrado el conjunto y por esa razón, tuvo la oportunidad de conocer a la pareja.

Es decir, esas pruebas vistas en conjunto, desvirtúan lo afirmado por **ANDRES DAVID CASALLAS** en cuanto a que, los compañeros estaban separados desde el año 2015, cuando, se repite, las documentales informan que con posterioridad a esa fecha, mantuvieron la calidad de compañeros, al punto que **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** la tuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud, seguro de vida, plan exequial, y hasta en el documento de donación de órganos que el mismo **ANDRES DAVID CASALLAS** suscribió, CLAUDIA YANIBE se presentó como la compañera, por lo que no resulta razonable su explicación al expresar que la señora **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** se había tomado atribuciones que no le correspondían, situación no probada en el libelo, teniendo en cuenta que fue la propia voluntad del señor **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** quien en vida hizo esas manifestaciones o que impidiera de alguna manera, la voluntad de la demandante a la hora de identificarse como su compañera u esposa ante dichas entidades.

De igual manera, no puede pasarse por alto que en la escritura No. 7052 de la Notaria Trece del Circuito de Bogotá, del 29 de noviembre de 2005 mediante la cual el señor RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS manifestó que su estado civil es soltero con UNIÓN MARITAL DE HECHO desde hace 5 años, lo cual confirma aún más, que existía la unión marital de hecho de la cual se pretende su declaración.

En consecuencia, se puede afirmar con grado de certeza que entre **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** se compartieron los aspectos propios de solidaridad, que son los que en esencia integran la unión marital de hecho y mantuvieron una relación estable, permanente y singular.

Ahora teniendo en cuenta que ha quedado establecido que la convivencia inicio desde en el mes de enero de 2001, conforme lo señaló la demandante en su interrogatorio, sin establecerse el día, debemos acudir para aclarar a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., al señalar que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*, por lo que afecto de la fecha de inicio debemos concluir que lo será desde el **31 de enero de 2001** y la fecha de terminación de la unión marital será el **19 de mayo de 2022**, fecha de fallecimiento del señor **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**.

Definido entonces, afirmativamente el primer problema jurídico sobre la unión marital y de este modo quedan desestimadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado determinado y la curadora ad litem, dirigidas a controvertir o negar su reconocimiento, habrá de ocuparse el juzgado por la pretensión asociada con reclamación de la sociedad patrimonial, que se pide sea declarada durante el mismo tiempo de la unión marital, esto es, desde el 31 de enero de 2001 y finalizó el día 19 de mayo de 2022.

Probada la existencia de la unión marital en principio, abre la posibilidad de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial en los eventos previstos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, para el caso, tal y como quedó sentado en la jurisprudencia aludida, con base en el material probatorio adosado al expediente más concretamente con la anotación que aparece en el registro civil de matrimonio de la demandante CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES tenía un vínculo matrimonial de carácter civil con el señor WILDER JOHANS PRECIADO FAJARDO, con fecha de divorcio y disolución de la sociedad conyugal el 25 de julio de 2020 -fls. 2,3 anexo 31- luego, la sociedad patrimonial solo puede surgir a partir del día siguiente que se disuelva la sociedad conyugal, como lo ha precisado la jurisprudencia patria, que sería a partir del 26 de julio de 2020.

Lo anterior en razón a que el literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005 la presunción de coincidencia de la unión marital de hecho que perdura más de dos años con una sociedad patrimonial se derrumba en el evento que se constate respecto de uno o ambos compañeros permanentes *“impedimento legal para contraer matrimonio”* sin que la *“la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”* puesto que, de existir una sociedad conyugal vigente, tal situación se constituye en un obstáculo insalvable para el nacimiento paralelo de una sociedad universal de gananciales.

Así las cosas, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanente **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**, desde el 26 de julio de 2020 hasta el día 19 de mayo de 2022, fecha en que falleció el causante **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**.

En este punto la curadora ad litem de los herederos indeterminados se opuso a la prosperidad de la existencia de la sociedad patrimonial aduciendo que estaba prescrita.

Señala la ley 54 de 1990, en su artículo 8 que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

*Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

La aquí demandante como quedó señalado en precedencia, si la convivencia con el compañero RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS terminó el 19 de mayo de 2022 con su fallecimiento, en los términos del artículo 8 de la ley 54 de 1990, contaba con un año para presentar la correspondiente acción, contado a partir de la separación física de los compañeros, por causa de fallecimiento de uno de ellos, tenía hasta el 19 de mayo de 2023 para presentar oportunamente la demanda y, si la misma fue presentada a reparto el 18 de enero de 2023, ello indica que fue presentada oportunamente, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, surgida a consecuencia de la convivencia; luego, la excepción perentoria relacionada con la prescripción propuesta, no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho que conformaron **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES**, desde el 31 de enero de 2001 hasta el 19 de mayo de 2022, **fecha del fallecimiento del compañero**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que conformaron **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS** y **CLAUDIA YANIBE RAYO CIFUENTES** desde el **26 de julio de 2020** hasta el día **19 de mayo de 2022**, fecha en que falleció el causante **RICARDO ANDRÉS CASALLAS CÁRDENAS**, por lo expuesto en las consideraciones.

**CUARTO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. Procédase a su liquidación.

**QUINTO: ORDENAR INSCRIBIR** esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, así como en el libro de varios de las respectivas notarias. OFICIESE a los funcionarios encargados del registro.

**SEXTO: EXPEDIR** copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes las partes.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas al demandado determinado, incluyendo en la liquidación como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**OCTAVO: ARCHIVAR** oportunamente las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 4  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a65d944afdcdde5d827691f8638c51f8e3d7817984a7b8352e62edbef4ad3d**

Documento generado en 25/01/2024 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Restablecimiento de derechos**

**Rad. 2023-00556**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos de los NNA A.M.H.L, J.S.H.L y K.D.H.L.

**ANTECEDENTES**

*“Se comunica peticionario (a) reportando el caso de Kevin de 7 años, un menor de 5 años, y una menor de 2 años (de quien no conoce nombres), quienes no se encuentran estudiando, y los progenitores los dejan solos todas las noches se escuchan gritar a los niños en la madrugada, así mismo dejan las ventanas abiertas y han visto a los menores asomados con la mitad del tronco afuera, a continuación se relacionan datos de los progenitores el señor Luis de 43 años y de la progenitora de la cual no conoce nombres quien tiene 30 años indica que el señor es fácil de reconocer toda vez que “anda en fachas terribles “con personas que venden sustancias psicoactivas” adicional indica que el señor trabaja en frente del conjunto cuidando carros, indica que él está después de las 7:00 p.m hasta las 6:00 a.m, adicional enfatiza en que se droga y llega en estado de alicoramiento y Kevin es el que debe estar a cargo de sus hermanos menores. Brinda como datos de ubicación de los menores Calle 77 No 80 J- Sur 45 Torre 26 apartamento 201 Conjunto Flamenco 1 Barrio Bosa la Esperanza en la Ciudad de Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF”.*

Con fecha 14 de junio de 2022 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del centro zonal Revivir de esta ciudad, dando inició al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a los niños A.M.H.L., J.S.H.L y K.D.H.L., hijos de la señora SANDRA MILENA HENDE LEGUIZAMON, en razón a la información suministrada por un anónimo, poniendo en conocimiento el caso de los menores por descuido, maltrato y negligencia.

En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso ubicar a los menores en un hogar sustituto.

Mediante comunicación la Defensora de Familia del centro Zonal de Bosa de esta ciudad, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Este artículo Superior también consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma manera el mencionado artículo impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que son fundamentales para todos los efectos; en consecuencia, debe exigirse y asegurarse su ejercicio pleno y goce efectivo.

Este tratamiento especial de los derechos de los menores de edad como interés jurídico relevante, revela la intención del constituyente de poner a los niños en un lugar prevalente, en el que se les debe otorgar especial protección, dada su particular situación de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y goce de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9° ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 52, que se encuentra en el Capítulo II referente a *“Medidas de restablecimiento de los derechos”*, consagra una obligación general a cargo de las autoridades públicas competentes, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, análisis que comprenderá la realización de un examen sobre los siguientes aspectos:

- “1. *El Estado de salud física y psicológica.*
2. *Estado de nutrición y vacunación.*
3. *La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
4. *La ubicación de la familia de origen.*
5. *El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.*
6. *La vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
7. *La vinculación al sistema educativo.*

*Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.*

*Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.*

Adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para decidir si abre o no proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y dentro del mismo, para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. **Amonestación** con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
3. **Ubicación** inmediata en medio familiar.
4. **Ubicación en centros de emergencia** para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. **La adopción.**
6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

De manera complementaria, los artículos 54 y siguientes desarrollan *inextenso* el contenido y el alcance de cada una de estas medidas de restablecimiento de derechos. Para efectos de la resolución del caso concreto, interesa destacar la siguiente: artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar

Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

En el presente asunto los hechos relacionados dan cuenta que los menores NNA A.M.H.L., J.S.H.L y K.D.H.L., al parecer fueron víctimas de presunto descuido, maltrato y negligencia por parte de sus progenitores, situación que derivó en un estado de vulnerabilidad para los menores.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso la notificación de la señora SANDRA MILENA HENDE LEGUIZAMON, progenitora de los menores, quien debidamente enterada (anexo 15), guardó silencio.

Ahora bien, del informe de atención beneficiarios JOHAN HENDE LEGUIZAMÓN, KEVIN DANIEL HENDE LEGUIZAMÓN, ANA MARÍA HENDE LEGUIZAMÓN y progenitora sra. SANDRA HENDE, rendido por el EQUIPO PSICOSOCIAL de la FUNDACIÓN HOGAR BAMBI, concluyeron: *“A partir de las atenciones que se han brindado se identifica a la Señora Sandra Hende Leguizamón progenitora de tres niños en edades de 7, 6 y 4 años de edad los cuales se ubican en modalidad de protección Acogimiento Familiar Hogar Sustituto y quien fue evaluada con instrumentos Escala de Parentalidad E2P, entrevistas semi estructuradas y MOCA en cuyos resultados se evidencia competencias parentales en zona de riesgo, presencia de experiencias adversas, en su discurso agendas ocultas en relación a su funcionamiento familiar y dificultades a nivel cognitivo en funciones memoria diferida y abstracción afectando la capacidad para adquirir nuevos aprendizajes, leer e interpretar problemas, planificar soluciones y proyectarse al futuro.*

*Es así como en el proceso de atención brindado desde el operador se ha identificado que la progenitora continúa presentando incompetencias parentales en la capacidad para adquirir conocimientos, actitudes y prácticas de crianza que le permitan favorecer la organización de su propia experiencia y conducir el comportamiento parental a través de diversas situaciones de la vida familiar y la crianza, acompañando, protegiendo y promoviendo trayectorias de desarrollo positivo de sus hijos con la finalidad última de garantizar su bienestar y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, el no abordaje especializado de experiencias adversas en su infancia mantiene inadecuadas pautas de historización parental que pudiesen llegar a ser transmisibles en la ejecución de sus roles.*

*Así mismo, su rol presenta dificultades para comprender y garantizar las necesidades que sus hijos requieren desde las áreas de salud, educación y psicoemocionales contando con redes de apoyo familiar de tipo disfuncional sin lograr planear, estructurar, ejecutar y mantener acciones de cambio desde niveles individuales, familiares y sociales que permitan visibilizar cambios que ameritaron la apertura de PARD proceso administrativo de restablecimiento de derechos de sus hijos.” (anexo 11).*

Obra **INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE TRABAJO SOCIAL** que concluyó: *“ Por todo lo referido anteriormente socialmente se concluye que los niños HENDE LEGUIZAMON, no poseen una madre garantista de los derechos de los*

*niños y no los desea asumir, por no sentirse capacitada para asumir roles protectores, y tampoco presenta red familiar propicia para garantizar a los niños una familia íntegra, garantista acorde a las necesidades de atención integral que requieren los tres niños, JS, KD, AMa, de acuerdo a su edades y estados de desarrollo de hoy día y para alcanzar su pleno desarrollo y no estar expuestos en ningún momento a la vida de consumo y delincuencia en la que se han desarrollado la mayoría de las demás redes jóvenes familiares extensas de los niños, por lo que socialmente se conceptúa para el Juzgado 20 Familia - Bogotá: dentro de la medida de restablecimiento de derechos N° 11001- 31-10-020-2023-00556-00 (citar este número al contestar) A favor de: NNA Ana María Hende Leguizamón SIM 1763108388, Johan Sebastián Hende Leguizamón SIM 13838873 y Kevin Daniel Hende Leguizamón SIM 13838872 En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que la situación socio-familiar de los menores de edad nombrados, no cuentan con una familia garantista que los pueda asumir respondiendo por la inclusión y garantía de todos sus, derechos, a los que se hacen merecedores, por existir, como tampoco se identifica una red familiar que pueda ser garante con los niños. Se recomienda continuidad con el PARD de conformidad a ley de infancia y adolescencia, cuando padres y/o red familiar no logran incluirse en el proceso y/o no son garantistas de derechos para con los hijos y no han logrado asumir hasta el momento ninguna de las obligaciones, que les compete como familia”. (anexo 12).*

Por su parte la Defensora de Familia adscrita al Despacho rindió concepto sugiriendo continuar con la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto hasta lograr por medio del debido proceso una declaración de adoptabilidad, medida estas que llevan a garantizar en su totalidad los derechos vulnerados de los hermanos A.M.H.L J.S.H.L y K.D.H.L.

En el caso sub examine el material probatorio para disponer sobre el restablecimiento de derechos de los menores en mención, se desprende que la progenitora, ni la familia extensa, hasta el momento no están en condiciones de garantizar su adecuada protección, toda vez que de los antecedentes, entrevista a la progenitora, valoración psicológica, se pudo establecer que el entorno en el que se encuentran no es el mejor, por la falencias que presenta la progenitora, como lo manifiesta la trabajadora social, resulta conveniente por el momento mantener el cuidado y custodia de los menores en hogar sustituto, realizado el correspondiente seguimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia expresa en dos artículos a la protección a la familia, estableciendo en su artículo 11.2 que “*nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”, y en el artículo 17.1 señala que “*la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”.

En el mismo sentido, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que “*la familia es el núcleo fundamental de*

*la sociedad*” y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a *“tener una familia y no ser separados de ella”*.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas<sup>1</sup>, de modo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”*.

Ahora bien, esa protección no es absoluta, porque *“el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*<sup>2</sup>.

Es decir, de acuerdo con el marco jurídico sobre la materia, existe una protección reforzada a la familia, en particular, cuando su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos. Esta regla admite como excepción que los niños o niñas puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

En este asunto es necesario imponer una medida de restablecimiento de derechos que mejor satisfaga el interés superior de los niños, por lo que a juicio del despacho los menores A.M.H.L., J.S.H.L y K.D.H.L., deben continuar institucionalizados.

Con el fin de verificar el cumplimiento de este restablecimiento de derechos se ordenará el seguimiento de las decisiones aquí tomadas con relación a los menores A.M.H.L., J.S.H.L y K.D.H.L.

Por lo anterior el Juzgado Veinte de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en estado de vulneración de derechos a los NNA A.M.H.L., J.S.H.L y K.D.H.L., por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: DECRETAR** como medida de restablecimiento de derechos a favor de los NNA A.M.H.L., J.S.H.L y K.D.H.L., que continúen bajo el cuidado de la

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Heno Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

FUNDACIÓN HOGAR BAMBI, conforme lo relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Con el fin de verificar el cumplimiento de este restablecimiento de derechos se ordenará el seguimiento de las decisiones aquí tomadas con relación a los menores **NNA A.M.H.L., J.S.H.L y K.D.H.L.**

**CUARTO** Notifíquese la presente decisión a los interesados en la forma y términos prevista en el inciso 3° del artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**QUINTO:** Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 4

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca620393e37b3a49ad1872cc61b2a8a4f20d64c97bef0c241b2ba81bb7fbb22e**

Documento generado en 25/01/2024 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Restablecimiento de derechos**

**Rad. 2023-00556**

En relación con el permiso solicitado por la señora MARIA LIZETH JIMENEZ FORERO, madre sustituta, debe tenerse en cuenta que los días solicitados ya pasaron, no habrá pronunciamiento alguno, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

(2)

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13d826f7e1f5e4b4af4fe30bd01634ef21c536e218a2c88ae75493ce86c22ba**

Documento generado en 25/01/2024 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**